

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Once de Enero de Dos Mil Veinticuatro
PROCESO	Verbal (Responsabilidad Civil)
DEMANDANTE	Daniel Fernando Ávila Gómez y Otra
DEMANDADO	William Arango Calderón y Otros
RADICACIÓN	05001 31 03 001 2023 00230 00
ASUNTO	FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL C. G. del P.

Vencido el término que estipula el artículo 370 y concordantes del Código General del Proceso (y sin que la parte demandante, no obstante, encontrarse debidamente notificada, haya descorrido las excepciones de mérito propuestas), procede el Despacho a fijar fecha y hora para evacuar la audiencia consagrada en el artículo 372 *Ibidem*, esto es, de conciliación, saneamiento del proceso, control de legalidad o fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, interrogatorio a las partes, alegaciones y sentencia, en cuanto resultare factible; la cual tendrá lugar el **día 9 de agosto de 2024, a las 9:00 HORAS**, de forma virtual, y se extenderá por el tiempo necesario para evacuar las etapas mencionadas, salvo que se considere imperativo darle aplicación al numeral 11 del artículo 372 *Eiusdem*, para dar cabida a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En efecto, en cuanto la deontología que informa la existencia del Canon Procesal propende principalísticamente por una pronta y oportuna concreción del acceso a la administración de la justicia, el cual se realiza efectivamente en la sentencia; introductoriamente se advierte a las partes (como directos interesados en las secuelas del Proceso), que **la factibilidad de la Sentencia de forma concentrada**, es decir en una sola Audiencia, en todo caso habrá de ser buscada, primeramente por el Juez en virtud de sus deberes y poderes de dirección del proceso, y seguidamente por las partes de consuno con sus deberes y responsabilidades. Ello, justamente atendiendo a que el objetivo buscado propende porque el *“...proceso se efectúe en una o pocas audiencias (...) o de ser imposible, en varias, próximas en el tiempo al objeto de que no desaparezcan de la memoria del juez los actos orales que él ha presenciado”*¹, teleología tendiente, en suma, a *“...conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia”*².

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 543 de 2011. M.P. Humberto Sierra Porto. Principio de Concentración.

² Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 037 de 1998. M.P. Jorge Arango Mejía. Principio de Economía Procesal.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Las partes y sus apoderados deberán estar prestos, en la fecha señalada, y a la espera de que sea realizada la respectiva invitación para efectuar la audiencia, se itera, de manera virtual, por la plataforma Lifesize, invitación que les llegará a través de los correos electrónicos suministrados.

En aplicación a las regulaciones de las normas citadas (numeral séptimo del artículo 372 del Código General del Proceso), se citan desde ya a los demandantes y a los demandados para que absuelvan interrogatorios.

Igualmente se hacen las siguientes advertencias y precisiones:

1ª. SE ADVIERTE a las partes que deberán encontrarse prestos para la audiencia virtual, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2ª. SE ADVIERTE a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida como indicio grave en su contra y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión (numeral cuarto artículo 372 eiusdem).

3ª. SE ADVIERTE que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse mediante prueba de un hecho anterior a la audiencia que constituya una justa causa (numeral tercero artículo 372 eiusdem).

4º. SE ADVIERTE a las partes que en caso de que no asistan, la audiencia se llevará a cabo con sus apoderados, quienes en ese caso se encuentran facultados por ministerio de la ley para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio no obstante cualquier estipulación en contrario.

5º. SE ADVIERTE a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente.

6º. SE ADVIERTE a las partes que en la audiencia se practicará el interrogatorio a las partes, y se decretarán y se apreciarán con el valor que legalmente les corresponda las pruebas que el Juez determine como licitas, pertinentes, conducentes y manifiestamente relevantes y útiles (en el marco de lo previsto en el artículo 168 eiusdem); sin perjuicio del material documental que conjuntamente con la demanda y su contestación ya ha sido allegado al proceso.

7º. SE ADVIERTE a las partes para que citen con tiempo a los testigos, peritos y demás solicitados para declarar sobre los hechos

de la demanda y su contestación (en el caso de que el Juez considerase decretar como prueba su testimonio); y que, en la misma Audiencia –procurando materializar los Principios Procesales *ab initio* destacados-, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá Sentencia, se itera, de ser factible.

En tal sentido, en aras de viabilizar *ex ante* la audiencia a celebrarse y con el fin de lograr el efectivo y preliminar discernimiento probatorio (atendiendo tanto a los Poderes Oficiosos como a lo solicitado por las partes), sin perjuicio de lo señalado en los párrafos antecedentes y, principalmente, aclarando que **a continuación no será decretada prueba alguna**, en tanto estas única y exclusivamente, en atención al Principio de Inmediación Probatoria y Concentración Procesal, serán decretadas en la Audiencia y por el Juez de manera directa, SE HACEN LAS SIGUIENTES PRECISIONES:

En relación a la Parte Demandante.

a. Respecto de la prueba testimonial, se exhorta a la parte demandante para que en el decurso de la audiencia señalada esté presta a enunciar “...concretamente los hechos de la prueba” que se refieran a los testimonios solicitados, en el marco de lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

En relación a la Parte Demandada (Arrendamientos Villacruz S.A.S.).

a. Respecto de la solicitud para que sean nombrados de oficio sendos peritos expertos en psicología y contaduría (a fin de controvertir el estado de salud emocional de los demandantes y constatar los libros contables de su establecimiento de comercio), se advierte que ello –no obstante, cabe decirlo, su preliminar improcedencia, habida cuenta que es del resorte de la parte aportar al proceso los dictámenes que a bien considere o en su defecto solicitar el aval del juez para que los expertos que la parte eventualmente contrate puedan practicar su experticia sin obstáculo alguno-, será objeto de examen en la audiencia actualmente señalada.

b. Respecto de la inspección de los libros contables del establecimiento de comercio de la parte demandante, se advierte a la parte demanda que ello será decidido en la audiencia ya señalada.

c. Respecto de la citación de los peritos, específicamente al psicólogo Johan Herney Suarez Arango, considerando su factibilidad, se le precisa a la parte demandante que, por solicitud de la parte demandada, vehicule la comparecencia del citado profesional; la cual, no

obstante, observando la multiplicidad de pruebas pedidas por la parte demandada, solo resultará necesaria para la eventual audiencia de que trata el artículo 373 ibídem.

d. Respecto de los documentos que reposan en poder de la parte demandante, por solicitud de la parte demandada, se exhorta a la primera mencionada para que allegue con destino al proceso las declaraciones de renta y declaraciones de industria y comercio de los años 2017 al 2021 (y que, en caso de no ser aportados, en la precitada audiencia se determinará la viabilidad de remitir los oficios requeridos).

En relación a la Parte Demandada (William Arango Calderón).

a. Respecto de la citación de los peritos, José William Vargas Arenas y Johan Herney Suarez Arango (se omite el contador público Wilmar Alberto Alzate Zuleta, en tanto su dictamen no fue mencionado ni solicitado expresamente por la parte demandante en el escrito de la demanda), considerando su factibilidad, se le precisa a la parte demandante que, por solicitud de la parte demandada, vehicule la comparecencia de los citados profesionales; la cual, no obstante, observando la multiplicidad de pruebas pedidas por la parte demandada, solo resultará necesaria para la eventual audiencia de que trata el artículo 373 eiusdem.

b. Respecto de los oficios que se solicita sean dirigidos al Fomag y a la Secretaría de Salud (no indica la parte demandada a que secretaría se refiere), se le advierte a la parte demandada que su pertinencia será evaluada en la audiencia actualmente señalada.

8°. SE ADVIERTE, finalmente, que para este proceso se tiene por surtido el control de legalidad de que trata el numeral 8° del artículo 372 eiusdem. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

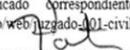
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D